



Sistematización de delitos e infracciones de pesca y acuicultura

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 22 270 1873, 3905

Nº SUP: 117227

Resumen

La Ley N° 18.892, de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, contiene infracciones y delitos relacionados con pesca y acuicultura.

Las infracciones se pueden catalogar en 10 grupos según la materia regulada, y tienen penas de multa establecidas en UTM y de suspensión de los diversos tipos de licencias, siempre con límites máximos.

Las multas asociadas a las infracciones de *acuicultura* son en general superiores a las de pesca, siendo las más alta, de 2.000 a 3.000 UTM, por no cumplir los tratamientos terapéuticos establecidos por SERNAPESCA y por no entregar información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo.

En las actividades de *pesca* las multas más altas son de 60 hasta 400 UTM por tonelada de registro grueso, o su equivalente en unidades de arque, por ejecutar faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones extranjeras, salvo que estén autorizadas para pesca de investigación.

También se aplica multa de 100 a 3.000 UTM por contravenir las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

En cuanto a los delitos, las penas privativas de libertad van desde prisión en grado máximo (41 a 60 días) a presidio menor en grado medio a máximo (3 años y 1 día 5 años) en caso de robo o hurto recursos bentónicos (robo o hurto de peces).

La pena que sigue a esta en duración es la de presidio menor en grado medio (de 541 días a 3 años), pudiendo aumentar en un grado (de 3 años y 1 días a 5 años), por introducir o mandar introducir organismos genéticamente modificados a cualquier cuerpo de aguas, sin autorización, operando la agravante de causar daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia; o por internar especies hidrobiológicas sin autorización, agravándose si la especie internada causa daño a otras existentes o al medio ambiente; o internar carnada ilegalmente; o liberar especies hidrobiológicas exóticas

desde centros de cultivo al ambiente sin autorización.

Introducción

El presente Informe recopila y sistematiza las normas chilenas de rango legal que sancionan actividades relacionadas con la pesca ilícita.

El Decreto N° 430, de 2012, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), contempla en su Título IX, Párrafo 1°, un catálogo de infracciones y sanciones, algunas de ellas en sede administrativa, esto es, sustanciadas y tramitadas ante el respectivo Director Regional de Pesca, y otras en sede civil, ante el Juzgado de Letras respectivo. También contempla figuras ilícitas sancionadas con penas privativas de libertad.

Por su parte, el Código Penal solo contempla una figura relacionada con esta materia, consistente en una falta tipificada en el artículo 496 del Código Penal, que sanciona con multa de una a cuatro UTM (UTM) a quien infringiere los reglamentos de caza o pesca en el modo y tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.

Para sistematizar las infracciones y delitos en materia de pesca y acuicultura, se ha elaborado tablas con las normas prohibitivas o sancionadoras y las penas aplicables, clasificándolas según la materia con las que parecen más directamente relacionados.

Entre las infracciones se ha establecido un primer grupo, referente a la titularidad de la responsabilidad, y luego se señalan los delitos e infracciones establecidas en la ley.

El presente Informe es una actualización de "Sistematización de delitos e infracciones de pesca y acuicultura" (BCN, 2016).

I. Infracciones y sanciones de la ley General de Pesca y Acuicultura

A continuación se cataloga y sistematizan las faltas, infracciones y delitos relacionados con pesca y acuicultura, contemplados en la LGPC.

Para efectos expositivos, los delitos e infracciones se han subclasificado según la conducta sancionada y la persona responsable, omitiéndose la descripción de aspectos procesales y procedimentales, por escapar a la materia de estudio.

En las tablas insertas a continuación se señala en la columna izquierda, la conducta prohibida o sancionada, y en la columna derecha, la pena aplicable y/o el sujeto responsable, salvo en la tabla N° 1, relativa a quien responde por ciertas infracciones, en que ello se señala en la columna izquierda.

Tabla N° 1: Infracciones y sanciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura

1. Quien responde por las infracciones

Infracción o prohibición	Sanción aplicable
<p>Artículo 109.- De las Infracciones serán responsables:</p> <p>a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura.</p> <p>b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte Responde el empresario de transporte.</p> <p>c) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización.</p> <p>d) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia.</p>	<p>Responde el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.</p> <p>Responde el empresario de transporte, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio¹.</p> <p>Responde la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, según lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio².</p> <p>Responde el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de</p>

¹ "El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo."

² "Art. 7° Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual."

<p>e) De las infracciones a las prohibiciones de transformación.</p> <p>f) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.</p> <p>g) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas.</p> <p>h) Si la infracción es cometida por una persona jurídica.</p>	<p>transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.</p> <p>Responde la persona natural o jurídica titular de la inscripción que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, Responde la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.</p> <p>Responde la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiendo por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia.</p> <p>Cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.</p> <p>Junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.</p>
---	--

2. Infracciones relacionadas con la captura y acciones conexas

<p>Artículo 107</p> <p>Capturar, extraer, poseer, propagar, elaborar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.</p>	<p>Penas de art. 108, aplicables a infracciones a la ley, sus reglamentos o a medidas de administración pesquera de la ley, adoptadas por la autoridad:</p> <p>a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.</p> <p>b) Suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, decretadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.</p> <p>c) Clausura de los establecimientos comerciales o industriales.</p> <p>d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte.</p> <p>e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.</p> <p>No se considerarán elementos con que se hubiere cometido la infracción a las naves o embarcaciones.</p> <p>Sin perjuicio de otras sanciones establecidos por esta ley para casos especiales.</p>
<p>Artículo 115</p> <p>Faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarbolan pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Multa desde 60 hasta 400 UTM por tonelada de registro grueso, o su equivalente en unidades de arqueo. • Comiso de especies hidrobiológicas capturadas junto a artes y aparejos de pesca empleados. • Reincidencia: la multa se duplica. • La nave debe ser apresada y conducida a puerto chileno, donde quedará retenida a disposición del tribunal competente, el que podrá decretar que se prohíba el zarpe de la nave desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder al monto de la sanción correspondiente.

<p>Artículo 110</p> <p>a) Informar capturas de especies hidrobiológicas mayores que las reales, en la presentación de los informes de captura a que se refiere el artículo 63.</p> <p>b) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas.</p> <p>c) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda.</p> <p>d) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos.</p> <p>e) Capturar especies hidrobiológicas sin estar inscritos en el registro pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.</p> <p>f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° y en la letra c) del artículo 48.</p> <p>g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis.</p> <p>h) Capturar en alta mar con naves que enarbolan el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.</p> <p>i) Capturar especies hidrobiológicas con una nave, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.</p> <p>j) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición</p>	<p>Multa de valor sanción de la especie x 3 o 4. Comiso de las especies, artes, aparejos, traje de buceo, con que se hubiere cometido la infracción:</p> <p>a) La sanción se aplicará sobre el exceso de la captura informada.</p> <p>b) La sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuada.</p> <p>h) Se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y Párrafo 4° del Título IX.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titular, arrendatario o mero tenedor de licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca: multa de hasta 600 UTM. • Capitán reincidente: multa de 300 a 500 UTM.
--	--

<p>de captura temporal o permanente.</p> <p>k) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.</p> <p>l) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el artículo 4° de esta ley.</p> <p>m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente.</p>	<p>k) La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.</p> <p>La cantidad de recursos bajo talla se podrá determinar mediante un sistema de muestreo, cuyo procedimiento se establecerá mediante resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>m) La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.</p>
<p>Artículo 110 bis Armadores que infrinjan prohibición del artículo 5° bis:</p> <p>Mutilación de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca o su transbordo.</p>	<p>Multa de 50 a 500 UTM.</p>

3. Infracciones en que el sujeto es el Armador o quien ejerza la actividad, o el Capitán

<p>Artículo 111 Armadores cuyas naves presenten los sellos de inviolabilidad del sistema de posicionamiento satelital adulterados.</p>	<p>Multa de 4 UTM por tonelada de registro grueso de la nave donde se cometió la infracción.</p> <p>La multa no podrá ser inferior a 150 UTM.</p> <p>El patrón de la nave será sancionado en el caso del inciso anterior, con suspensión de licencia por el término de 90 días.</p>
<p>Artículo 111 A El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta ley.</p>	<p>Multa de 30 a 300 UTM.</p> <p>En caso de que se trate de especies sometidas a las licencias transables de pesca: sanción establecida en el artículo 40 C de la presente ley.</p> <p>El capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 UTM, y el patrón de la con multa de 3 a 30 UTM.</p>

<p>Artículo 111 B El armador de una nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o lo haya manipulado o interferido.</p>	<p>Multa de 20 a 300 UTM</p> <p>El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 UTM.</p>
<p>Artículo 112 En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter</p>	<p>El capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 UTM, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 UTM.</p> <p>Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días.</p> <p>En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.</p>
<p>Artículo 113 El armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.</p> <p>Proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.</p> <p>Omisión de entrega o entrega incompleta de información a que se refiere el artículos 63, 63 bis y 63 ter.</p> <p>En caso que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 ter sea falsa.</p> <p>En caso de que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 ter sea falsa.</p>	<p>Multa de 3 a 300 UTM</p> <p>En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p> <p>Iguales sanciones.</p> <p>Multa de 3 a 30 UTM.</p> <p>Multa de 50 a 300 UTM.</p> <p>Multa de 50 a 300 UTM.</p>
<p>Artículo 113 A Armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.</p>	<p>Multa de 3 a 300 UTM.</p>

<p>Artículo 113 B El titular de una autorización de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal que opere una nave alterando las características básicas consignadas en la autorización.</p>	<p>Multa equivalente al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por media unidad tributaria mensual a la fecha de la sentencia.</p> <p>La nave que originó la infracción no podrá volver a operar, mientras el titular no restituya a ésta las características especificadas en dicha autorización.</p>
<p>Artículo 113 D El armador pesquero industrial o artesanal cuya nave o embarcación desembarque recursos hidrobiológicos en un punto o puerto no autorizado por el Servicio, o con incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidos en la resolución que autorice dichos lugares de desembarque.</p>	<p>Multa de 30 a 500 UTM</p> <p>En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p>

4. Operaciones de pesca extractiva sin resultado de captura

<p>Artículo 110 ter</p> <p>Operaciones de pesca sin resultado de captura, en los siguientes casos:</p> <p>a) Sin contar con la autorización, permiso o licencia correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstas.</p> <p>b) Sin estar inscrito en el Registro Pesquero Artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.</p> <p>c) En alta mar con naves que enarbolan el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y Párrafo 4° del Título IX.</p> <p>d) Con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.</p> <p>e) Con artes o aparejos de pesca prohibidos.</p>	<p>2 UTM por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción, y comiso de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda.</p> <p>Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras: multa de 3 a 300 UTM y el comiso de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda.</p> <p>Responde quien ejerza tal actividad.</p> <p>Se sancionará de la misma manera el porte o tenencia de artes y aparejos prohibidos, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6° A de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibición del uso y porte de las artes y aparejos e implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada o que no cumplan con ciertas características y diseño.
---	--

<p>Artículo 114</p> <p>Realización de actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca prohibidos sin resultado de captura, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de ellos.</p> <p>Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras.</p>	<p>Multa de media unidad tributaria mensual por cada tonelada de registro grueso de la nave o embarcación pesquera infractora.</p> <p>Multa de 3 a 300 UTM.</p> <p>Reincidencia: La sanción se duplicará.</p>
--	---

5. Prohibiciones de pesca extractiva a naves o embarcaciones de pabellón extranjero, y de embarcarse en naves de pesca sin nacionalidad

<p>Artículo 115</p> <p>Prohíbense las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarboles pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación.</p>	<p>Multa desde 60 hasta 400 UTM por tonelada de registro grueso, o su equivalente en unidades de arqueo.</p> <p>Las especies hidrobiológicas capturadas caerán en comiso, como asimismo los artes y aparejos de pesca empleados.</p> <p>Reincidencia: la multa se duplicará.</p> <p>Si se sorprende la comisión de una infracción, la nave deberá ser apresada y conducida a puerto chileno, donde quedará retenida a disposición del tribunal competente, el que podrá decretar que se prohíba el zarpe de la nave desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder al monto de la sanción correspondiente.</p> <p>Esta medida se cumplirá mediante notificación a la autoridad marítima del lugar en que aquélla se encuentre, o por oficio o notificación al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, si la nave no se encontrare dentro de la jurisdicción del tribunal que hubiere decretado la medida.</p> <p>No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se solicite la medida. El tribunal podrá comunicar la medida por telegrama, télex u otro medio fehaciente.</p>
---	---

<p>Artículo 115 bis</p> <p>Prohíbese a los nacionales chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarbolan pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados Partes, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada.</p>	<p>Multa de hasta 300 UTM para los capitanes y quienes se desempeñen como patrones de pesca, y de hasta 50 UTM para los demás oficiales y miembros de la tripulación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo 4º, del Título IX, de esta ley.</p> <p>Los listados indicados en el inciso anterior serán publicados en la página web de la Subsecretaría, y producirán sus efectos transcurridos diez días desde su publicación.</p> <p>Las sanciones serán impuestas por la Subsecretaría, previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y si existe reiteración de infracciones</p> <p>Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la ley N°19.880, en lo que resulten pertinentes.</p>
--	---

6. Infracciones relacionadas con la acuicultura

<p>Artículo 118</p> <p>El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio, de conformidad con dichos reglamentos.</p> <p>Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90.</p> <p>Reincidencia</p> <p>En caso de actuar con dolo.</p> <p>El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura.</p>	<p>Multa de 50 a 3.000 UTM.</p> <p>Multa de 3 a 300 UTM.</p> <p>Juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro.</p> <p>Se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Título X.</p> <p>Será sancionado personalmente con multa de 3 a 150 UTM.</p>
--	--

<p>Artículo 118 bis El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis.</p> <p>En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia.</p>	<p>Multa de 50 a 1.000 UTM.</p> <p>El juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro.</p>
<p>Artículo 118 ter.- Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento. En los casos en que el Servicio no apruebe la información ambiental en el plazo que corresponda conforme al reglamento, se entenderá aprobada sin más trámite.</p> <p>b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.</p> <p>c) No dar cumplimiento a las medidas coordinadas de densidad, descanso o vacunaciones, que se hayan establecido para la agrupación de concesiones respectiva, de conformidad con la ley y sus reglamentos.</p> <p>d) No eliminar los ejemplares en cultivo o eliminarlos fuera de plazo, cuando así lo haya dispuesto el Servicio como medida para</p>	<p>Caso de las letras a) y d): el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 UTM y hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares sembrados.</p> <p>Caso de las letras b), c) y e): el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 UTM y hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la densidad de cultivo o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso o que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos. En todos estos casos, se podrá sancionar con la suspensión de las operaciones del centro de cultivo por hasta los cuatro años consecutivos siguientes al de la infracción.</p> <p>Casos de las letras f) y g): el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 UTM, equivalentes al valor en pesos que corresponda a la fecha del pago.</p> <p>El pago de la multa deberá acreditarse ante la Subsecretaría acompañando el comprobante respectivo. El no pago de la multa constituirá una nueva infracción que se sancionará con una suspensión de operaciones equivalente a los tres ciclos productivos siguientes y se someterá al procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Para la aplicación de las multas, el valor de cosecha corresponde al valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo y se fijará</p>

<p>enfrentar una emergencia sanitaria o en aplicación de un programa sanitario de control de una enfermedad de alto riesgo.</p> <p>e) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos ordenados obligatoriamente por el Servicio en emergencia sanitaria, dispuesta de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.</p> <p>f) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos establecidos por el Servicio en un programa específico de control de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.</p> <p>g) No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.</p> <p>Escape, desprendimiento o pérdida de recursos exóticos, cualquiera sea su magnitud y la pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos, que revistan el carácter de masivos, y siempre que se hubiere constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o de la mantención de las mismas en los casos que corresponda, conforme al reglamento.</p> <p>Uso de fármacos o de sustancias químicas prohibidas para la</p>	<p>por especie o grupos de especies en cultivo en el mes de enero y junio de cada año por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico.</p> <p>Si en el plazo de cuatro años contado desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de cinco años y con la multa indicada en el inciso anterior. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la misma que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones indicadas en el presente inciso y el segundo.</p> <p>La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.</p> <p>El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contado desde el cumplimiento de la segunda suspensión respecto de este centro de cultivo.</p> <p>El titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 UTM.</p> <p>El titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000</p>
--	---

acuicultura.	UTM. En caso de reiterarse la infracción dentro del plazo de dos años, la multa se duplicará.
Artículo 118 quáter En caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos.	Se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos.
Artículo 118 quinquies Centro de cultivo por haber sido clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86.	Suspensión de operaciones por el plazo de dos años La suspensión de operaciones se aplicará de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 118 ter.

7. Tráfico y actividades conexas con especies hidrobiológicas bajo la talla mínima, vedados, o extraídos ilegalmente, y subproductos

Artículo 119 Transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3°, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.	Multa de 30 a 300 UTM, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.
Artículo 120 A Extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera.	Multa de 30 a 100 UTM. Reincidencia: la sanción se duplicará.
Artículo 120 B Procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior, así como también de productos derivados de éstos.	Multa de 30 a 300 UTM, y, además, con clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 UTM. Reincidencia de infracciones: personas responsables serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán.

8. Entorpecimiento de labores de observadores científicos

Artículo 110 quáter Capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que entorpezca, por sí o por terceros, las labores de los observadores científicos a bordo de las mismas, o que no otorgue las facilidades necesarias para que éstos desempeñen sus funciones.	Multa de 30 a 100 UTM Igual sanción se aplicará al capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6° B.
---	---

9. Entrabamiento de la fiscalización

Artículo 121 Transformación, transporte, posesión, tenencia, comercialización y almacenamiento de aletas obtenidas en contravención a la prohibición establecida en el artículo 5° bis.	Multa de 30 a 300 UTM, con el comiso de las aletas y de los medios de transporte utilizados, en su caso y, además, con clausura del establecimiento o local en el que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.
Artículo 121 bis Toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.	Multa de 30 a 100 UTM.
Artículo 121 ter El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso. Los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo.	Multa de 3 a 300 UTM.

10. Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero.

Artículo 134-A. Las personas naturales chilenas que, a sabiendas, realicen o participen en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que sean aplicables a Chile	Los capitanes y patrones de pesca con multa de entre 100 y 900 UTM. En el caso de contar ellos con matrícula chilena, serán, además, suspendidos de su respectivo título por un período de entre tres meses y tres años.
--	--

y cuyo incumplimiento menoscabe los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ^[1] .	Los demás oficiales y tripulantes con amonestación, verbal o escrita, o con multa de hasta 100 UTM.
Artículo 134-B. Las personas naturales y jurídicas chilenas que sean propietarias, poseedoras, meras tenedoras o armadoras, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero y que, con su conocimiento, realicen o participen en las actividades de pesca a que se refiere el inciso primero del artículo 134-A.	Multa de entre 100 y 3.000 UTM.

11. Infracciones y sanciones genéricas

<p>Artículo 116</p> <p>Infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial.</p> <p>A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente.</p> <p>En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieren prevista una sanción especial en la ley.</p>	<p>Multa equivalente una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda.</p> <p>Multa de 3 a 300 UTM.</p>
<p>Artículo 117</p> <p>En los casos de los artículos 112, 114 y 116, el capitán de la nave en que se hubiere cometido la infracción</p> <p>Reincidencia</p>	<p>Será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 UTM, y el patrón de ella, con una multa de 3 a 150 UTM.</p> <p>Además, se aplicará suspensión del título de capitán o patrón hasta por 45 días.</p> <p>Suspensión del título hasta por 180 días.</p>

II. Delitos y penas contemplados en el Código Penal y en la Ley General de Pesca y Acuicultura

1. Código Penal

Solo se cuenta con el artículo 496 del Código Penal, que dispone:

“Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro UTM:

El que infringiere los reglamentos de caza o pesca en el modo y tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.”.

2. Ley General de Pesca y Acuicultura

Tabla N° 2: Penas aplicables a delitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura

a. Captura utilizando medios ilegales

<p>Artículo 135.- El que capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio.</p>	<p>Multa de 50 a 300 UTM, y con presidio menor en su grado mínimo</p>
---	---

b. Muerte o caza de cetáceos

<p>Artículo 135 bis.- El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos.</p> <p>No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. Éstas deberán referirse específicamente a cómo evitar colisiones en áreas determinadas.</p>	<p>Presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.</p> <p>No tendrá responsabilidad penal el que con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</p> <p>No tendrá responsabilidad penal, el que tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de éstos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia,</p>
--	---

	investigación, depósito o exhibición.
--	---------------------------------------

c. Circulación de naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevuelo

<p>Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E.</p>	<p>El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado según lo dispuesto en el artículo 116:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Multa de 1 o 2 veces el valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada de peso físico de los recursos hidrobiológicos; comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte. • A las infracciones que no pudieren sancionarse de este forma se les aplicará multa de 3 a 300 UTM.
--	---

d. Introducción de agentes contaminantes, o especies hidrobiológicas o liberación de especies hidrobiológicas exóticas

<p>Artículo 136.- El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños.</p> <p>Si procediere con dolo.</p>	<p>Multa de 50 a 3.000 UTM.</p> <p>Además de la multa, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.</p>
<p>Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis.</p> <p>Aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.</p>	<p>Multa de 100 a 3.000 UTM y con presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>De la misma forma será sancionado.</p>

<p>El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis.</p> <p>En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia.</p>	<p>Multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.</p> <p>Se aplicará la pena aumentada en un grado.</p>
<p>Artículo 137.- El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley</p> <p>Si la internación se refiere a organismos genéticamente Modificados.</p> <p>Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente.</p> <p>El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley.</p>	<p>Multa de 3 a 300 UTM, y con prisión en su grado máximo.</p> <p>Multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Se aplicará la pena aumentada en un grado.</p> <p>Mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes. Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.</p>
<p>Artículo 137 bis</p> <p>El que liberare especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización previa a que se refiere el reglamento del artículo 87.</p>	<p>Multa de 100 a 3.000 UTM y con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>
<p>Artículo 138</p> <p>El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiesen cometido los delitos referidos en este título.</p>	<p>Pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.</p>

e. Actividades sobre recursos hidrobiológicos vedados y productos derivados

<p>Artículo 139</p> <p>Procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos.</p>	<p>Multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.</p>
--	--

	<p>El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 UTM.</p> <p>Reincidencia en las infracciones de este artículo: las sanciones pecuniarias se duplicarán.</p>
--	--

f. Hurto o robo de peces

<p>Artículo 139 bis.- El que extrajere o capturare por cualquier medio recursos hidrobiológicos provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley.</p>	<p>Multas y penas establecidas para el delito de hurto, de conformidad con el artículo 446 del Código Penal, según el valor de los recursos extraídos y, si tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá la inscripción artesanal por dos años.</p> <p>El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo y de las embarcaciones utilizadas en la perpetración del delito.</p>
<p>Artículo 140 En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 119 de la presente ley.</p>	<p>Las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.</p>

Fuente: Tabla de elaboración propia.

Normativas

Referencias

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)